

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 02/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2018-00347-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IVAN ANDRES GUTIERREZ FERNANDEZ, JESUS DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, MARIA FERNANDEZ ZARATE, MILCIADES FERNANDEZ GUERRERO, LAZARO GUTIERREZ RODRIGUEZ, OSMEL GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR SAS	Acción de Reparación Directa	01/08/2023	Auto Niega Impedimento	J00Resolvió Declarar infundado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha f...	 
2	20001-33-33-002-2020-00264-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ANDRES CHAMORRO SANJUAN, JOSE ARMENGOL CHAMORRO GUETTE, JOSE DAVID CHAMORRO MADRID, LUZ MARINA MADRID HERNANDEZ, DEXY SANAJUAN DURAN, EMELIDA ROSA DURAN SANCHEZ	MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, EPS SALUD VIDA, CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANAIELA, CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAAR IPS	Acción de Reparación Directa	01/08/2023	Auto resuelve recusación	J00Resolvió declarar infundado la recusación , Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Aug 1 2023 6:19PM...	 
3	20001-33-33-002-2022-00337-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AUDEN VILORIA TORRES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/08/2023	Auto Interlocutorio	J00Resolvió Abstenerse de hacer pronunciamiento con respecto a la insistencia de impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, en providencia de fecha 8 de m...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Auden Viloría Torres.
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00337-00 (Ley 2080/21)

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, el expediente de la referencia, en el cual el titular de dicho despacho judicial insiste en el impedimento por el manifestado para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

Una vez revisada las actuaciones surtidas al interior del plenario se observa que esta judicatura en providencia de data 7 de septiembre de 2022, se pronunció con respecto al impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en el sentido de declarar fundado el impedimento expresado y avocando el conocimiento del proceso para continuar el trámite correspondiente.¹

En consecuencia, esta judicatura se abstendrá de pronunciarse con respecto a la insistencia del impedimento para conocer del presente medio de control propuesta por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, en providencia de fecha 8 de mayo de 2023, por carencia de objeto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Abstenerse de hacer pronunciamiento con respecto a la insistencia de impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, en providencia de fecha 8 de mayo de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría infórmese al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, la decisión adoptada en providencia de data 7 de septiembre de 2022, y realizar las anotaciones correspondientes en SAMAI, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

¹ Índice 8 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd87daf0938073d25cd7b411c91978021dcb9038c5d93832ebd35126eed496**

Documento generado en 01/08/2023 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Jose David Chamorro Madrid y otros.

DEMANDADO: Municipio de Bosconia- Cesar y otros.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00264-00 (Ley 2080/21)

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, el expediente de la referencia, en el cual el titular de dicho despacho judicial en audiencia inicial de fecha 28 de junio de 2023, da trámite a la recusación propuesta por el -Dr. Jhon Jairo Díaz Carpio- apoderado del Municipio de Bosconia- Cesar, ordenando su remisión a este Despacho para que se pronuncie con respecto a este.

Una vez revisada las actuaciones surtidas al interior del plenario se observa que esta judicatura en providencia de data 14 de septiembre de 2021, se pronunció con respecto al impedimento (*fundamentado en la causal 9° del art. 141 del CGP- (enemistad grave con el profesional del derecho Jhon Diaz Carpio)*) manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en el sentido de declarar infundado el impedimento expresado y ordenando su devolución al Juzgado Segundo Administrativo para continuar el trámite correspondiente.

A sí mismo, el Tribunal Administrativo del Cesar, en proveído de fecha 3 de noviembre de 2022, se abstuvo de pronunciarse con respecto al impedimento expuesto (*enemistad grave*) por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, ordenando en consecuencia su remisión a dicho Despacho judicial para lo de su cargo.¹

No obstante, lo anterior, el profesional derecho -Jhon Jairo Diaz Carpio-, presenta escrito de recusación en contra del titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, invocando la causal novena (9) del art. 141 del CGP (*enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*), argumentando lo siguiente:

“...como quiera que no me otorgó el uso de la palabra, sea esta la oportunidad de indicarle, mi discrepancia frente a la decisión adoptada, en el entendido de que en su providencia no indicó los supuestos fácticos en que fundamento su decisión, tampoco mencionó que causal de las consagradas en la legislación procesal se configuró, aunque seguramente deber ser la contenida en el ordinal 7 del artículo 141 del CGP, para lo cual debió manifestar si efectivamente se encontraba vinculado formalmente a una investigación, circunstancia que no se mencionó en el referido auto.”

Adicionalmente, refiere el recusante, que el día 31 de agosto de 2020, realizó denuncia ante el Consejo Seccional de la Judicatura- Sala Disciplinaria en contra del Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar; argumentando dicha denuncia en los siguientes hechos:

“El Juez hoy denunciado emitió su providencia (declaratoria de impedimento) sin existir o configurarse causal alguna, o al menos la que alego, profiriendo un acto

¹ Ver anotación SAMAI.

judicial caprichoso, ya que no fundamentó fácticamente su decisión, tampoco hizo mención concreta de la supuesta denuncia que yo habría formulado en su contra, incumpliendo su deber legal de motivar razonadamente su providencia
(..)

“Que resulta claro el actuar abiertamente caprichoso del Juez hoy denunciado, el cual lo hizo consciente y con la firme intención de ser arbitrario, ya que no es la primera vez que el Juez adopta una actitud pendenciera y descortés en contra del suscrito, solo que ahora lo hace a través de una decisión abiertamente contraria a derecho, por lo cual merece ser sancionado”.

Por lo anterior, el recusante le solicitó al titular del Juzgado Segundo Administrativo, aceptara el impedimento planteado y en consecuencia se separara del conocimiento del proceso, remitiendo el expediente al Juez que corresponda.

Descendiendo al caso en concreto, estima esta judicatura que la recusación planteada por el profesional del derecho- Jhon Jairo Díaz Carpio- en contra del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, deviene infundado, ello en atención que los hechos en que se soportan giran alrededor en primera medida con respecto aspectos netamente del resorte procesal surtidos al interior del plenario (*reparos con respecto a la providencia en la cual el Juez Segundo Administrativo de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia*), providencia esta que sí el profesional del derecho no estaba de acuerdo o la estimaba contraria a derecho, este contaba con los recursos de ley para controvertir esta decisión; por ende este tipo de discrepancias y/o reparos en contra de decisiones adoptadas al interior de un proceso judicial no son de tal entidad para soportar la causal de recusación de “enemistad grave” en contra de un servidor judicial.

Ahora bien, con respecto a lo dicho por el letrado de no habersele otorgado el “uso de la palabra y dando por cerrada la diligencia” entre otras aptitudes que estima el profesional del derecho ha tenido el juez segundo administrativo hacia su persona, se itera por esta judicatura que estas circunstancias fácticas no satisfacen los requerimientos previstos en la norma para la configuración de la causal de recusación, toda vez que si bien existe diferencia, resquemor o antipatía por parte del letrado frente a la declaratoria de impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo, ello no implica *ipso facto*, que se genere una enemistad “grave” que ponga en tela de juicio la independencia e imparcialidad del juez, pues dicha circunstancia analizada en contexto no tiene la potencialidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la cordura, serenidad e imparcialidad para orientar el juicio y decidir sobre este.

De otro lado, con respecto a la denuncia disciplinaria instaurada ante la Sala Disciplinaria contra el titular del Juzgado Segundo Administrativo; estima esta judicatura que no es de tal entidad para soportar la causal invocada de “enemistad grave”.

En efecto, para acreditarse tal causal se requiere que “*las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo*”² y el hecho de haberse denunciado disciplinariamente al operador judicial y estar cursando una investigación disciplinaria en su contra, no debería afectar la

imparcialidad, equilibrio, rectitud y la independencia del operador judicial en el proferimiento de las providencias.

Es así que, para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de “*enemistad grave*”, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.

Por lo anterior, la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca; *“por lo tanto, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente”*.³

Por ende, se debe advertir que de admitirse que eventualidades, como la aquí acontece, constituye causal para que un juez sea separado de un asunto, implicaría transmitir un mensaje equivocado a las demás partes intervinientes en el presente medio de control, para que logren ese cometido cada vez que estén inconformes con las decisiones que adopten los funcionarios judiciales o cuando simplemente los consideren incómodos frente a las aspiraciones procesales que representan, lo cual obstaculizaría los trámites haciéndose más dispendioso el devenir procesal.

Por lo anterior, en el asunto bajo examen, al no encontrarse tipificada la causal invocada por el recusante-Jhon Jairo Diaz Carpio – en contra del titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; se declarará infundado y en consecuencia se ordenará su devolución al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente a la instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar infundado la recusación presentada por el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio en contra del titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que continúe el trámite del proceso.

TERCERO: Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1828b76066b30e75c3a42c3b783a955f7ec93500133b8e2f13efd6cef47279dc**

Documento generado en 01/08/2023 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Jesús David Gutiérrez Fernández y otros.

DEMANDADO: Departamento del Cesar y otros.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-0347-00 (Ley 2080/21)

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, el expediente de la referencia, en el cual el titular de dicho despacho judicial insiste en el impedimento por el manifestado para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

Una vez revisada las actuaciones surtidas al interior del plenario se observa que esta judicatura en providencia de data 16 de febrero de 2022, se pronunció con respecto al impedimento (*fundamentado en la causal 7° del art. 141 del CGP- investigación disciplinaria promovida por Jhon Diaz Carpio*) manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en el sentido de declarar infundado el impedimento expresado y ordenando su devolución al Juzgado Segundo Administrativo para continuar el trámite correspondiente.¹

No obstante, lo anterior, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, insiste en manifestar su impedimento para conocer de asuntos en los que actúa el profesional de derecho -Jhon Jairo Diaz Carpio-, y en providencia de data 17 de mayo de 2023, invoca como causal de impedimento para conocer de este proceso la contenida en el numeral 7° del artículo 141 del CGP- esto es- "*existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*"; fundamentando esta en el hecho de apertura de investigación disciplinaria en su contra a raíz de la denuncia disciplinaria contra el impetrada por el referido profesional del derecho, bajo el radicado 20001110200120200024100.

Ahora bien, este Despacho venía aceptando el impedimento manifestado por el señor Juez Segundo, en casos similares a este, sin embargo, se procedió a hacer un estudio nuevamente sobre esta causal, por lo que a partir de esta providencia se modificará la tesis asumida antes.

Descendiendo al caso en concreto, estima esta judicatura que el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, deviene infundado, ello en atención que los hechos en que se soporta giran alrededor de la denuncia disciplinaria instaurada ante la Sala Disciplinaria por el profesional del derecho -Jhon Jairo Diaz Carpio- contra el titular del Juzgado Segundo Administrativo; denuncia esta que no es de tal entidad para soportar la causal invocada de "enemistad grave".

¹ Índice 8 SAMAI.

En efecto, para acreditarse tal causal se requiere que *“las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo²”* y el hecho de haberse denunciado disciplinariamente al operador judicial y estar cursando una investigación disciplinaria en su contra, no debería afectar la imparcialidad, equilibrio, rectitud y la independencia del operador judicial en el proferimiento de las providencias.

Es así que, para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de *“enemistad grave”*, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.

Por lo anterior, la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca; *“por lo tanto, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente”*.³

Por ende, la misión de administrar justicia que ha sido encomendada al operador judicial, comporta una elevada condición humana que le permita mantener su imparcialidad, rectitud y ánimo sosegado frente a estas situaciones (denuncia disciplinaria, la cual es el sustento de la causal de impedimento- enemistad grave-), pues pese a las situaciones que suelen presentarse cuando de resolver conflictos se trata, debe sobreponerse a estas adversidades, que aunque no deseable, no puede afectar su ecuanimidad como funcionario judicial.

Por lo anterior, en el asunto bajo examen, no se encuentra tipificada la causal invocada por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; por lo que se declarará infundado el impedimento y en consecuencia se ordenará su devolución al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente a la instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que continúe el trámite del proceso.

TERCERO: Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

2 Código General del Proceso, Hernán Fabio López Blanco -Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C.2016, págs. 278 y 279.

3 Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal. Rad. 42539.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddca39a3af135b4c30aeae894cf8eae6d1a9d6246af6ebb44fde01db176a1391**

Documento generado en 01/08/2023 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>